

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Once de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2019-00088

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la actuación propuesta por el extremo demandante por medio de la cual se decretó medida cautelar de embargo.

Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora fué requerida mediante decisión datada 6 de marzo de 2020, a fin que acreditara el diligenciamiento de los oficios Nos. 00005 y 00427 a todos sus destinatarios, so pena de aplicar las sanciones procesales del caso.

No obstante lo anterior, transcurrido el término de 30 días concedido para tal fin, el extremo demandante incumplió con la carga asignada, no obstante se allego respuesta por parte del destinatario del oficio No. 00005, frente al oficio circular No. 00427 no se acreditó acción alguna ante las cinco entidades bancarias decretadas como destinatarias. Se advierte que el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P. se contabilizo teniendo en cuenta la reanudación que contenida en el artículo segundo del decreto presidencial 564 expedido el presente año.

Así las cosas, no fue atendido el requerimiento realizado por el despacho y como quiera que a la fecha los términos se encuentran vencidos, el Juzgado con fundamento en el contenido del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., dispone: **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación cautelar de la cual no se acreditó su diligenciamiento, desistimiento éste que trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Sin condena en costas, atendiendo el hecho que no se ha integrado el contradictorio.

De otra parte y como la parte demandante no ha cumplido con la carga de intimación procesal al extremo pasivo, el despacho ordena a la parte actora notificar a la totalidad del componente de la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago en forma personal en las direcciones aportadas con la demanda según lo prevé el Estatuto Procedimental Civil vigente. La anterior carga procesal deberá **EFFECTUARLA** y **ACREDITARLA** dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida la presente actuación en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. <u>17</u>
Hoy <u>14</u> SEP 2020
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-